



RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-7
21 de enero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, el señor CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2020-00321, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- *El 01 de septiembre de 2020, el suscrito, radica demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual le corresponde por reparto al juzgado segundo civil municipal de Florencia – Caquetá.*
- *El 19 de octubre de 2020, el juzgado segundo civil municipal de Florencia – Caquetá, emite el auto mediante el cual libra mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera, concede las respectivas medidas cautelares.*
- *El 23 de octubre de 2020, atendiendo al plazo transcurrido desde la presentación de la demanda, el suscrito, oficia al juzgado de conocimiento para que emita los respectivos oficios de las medidas cautelares.*
- *El 17 de noviembre de 2020, el juzgado segundo civil municipal de Florencia – Caquetá, notifica a través de estado, la emisión de los respectivos oficios.*
- *El 18 de noviembre de 2020, el suscrito se comunica con el juzgado de conocimiento, a través de la línea de whatsapp No. 3112723657, dispuesta por el despacho para la atención del público, con el fin de obtener atención frente a la emisión de los oficios para registrar las medidas cautelares. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta.*
- *El 25 de noviembre de 2020, el suscrito nuevamente insiste por WhatsApp, sin obtener respuesta, al igual que en las fechas 30 de noviembre de 2020, 02 de diciembre de 2020, 03 de diciembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020.*

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de diciembre 2020, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220200003500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ20-92 del 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Segunda Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQOP20-939 del 30 de diciembre de 2020, el cual fue entregado el 12 de enero de 2021 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no cumplió con los términos establecidos por el legislador para dar impulso procesal, dentro de las diligencias radicadas bajo el N°. 2020-00321.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que conforme lo indica el quejoso, la Juez sobrepasó los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2020-00321?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido,

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

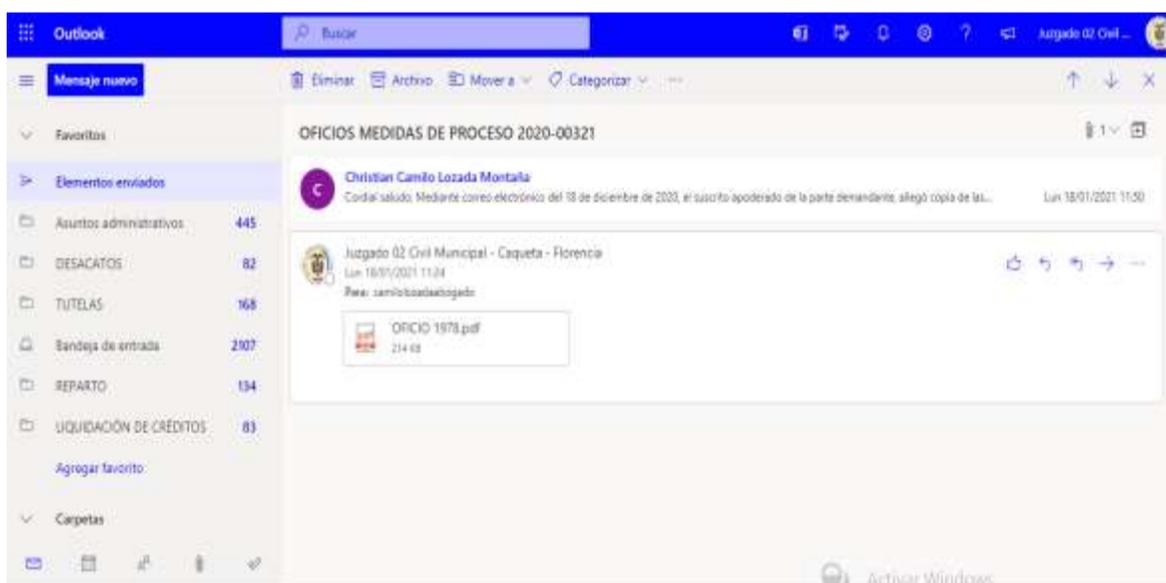
"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 18 de enero de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde expuso lo siguiente:

A. Ejecutivo 18001400300220200032100

Una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, elaborado el oficio de medidas cautelares, fue enviado al apoderado del demandante al correo electrónico camilolozadaabogado@gmail.com. Siendo depositado en la bandeja de entrada del correo el día 18 de enero de 2021.



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

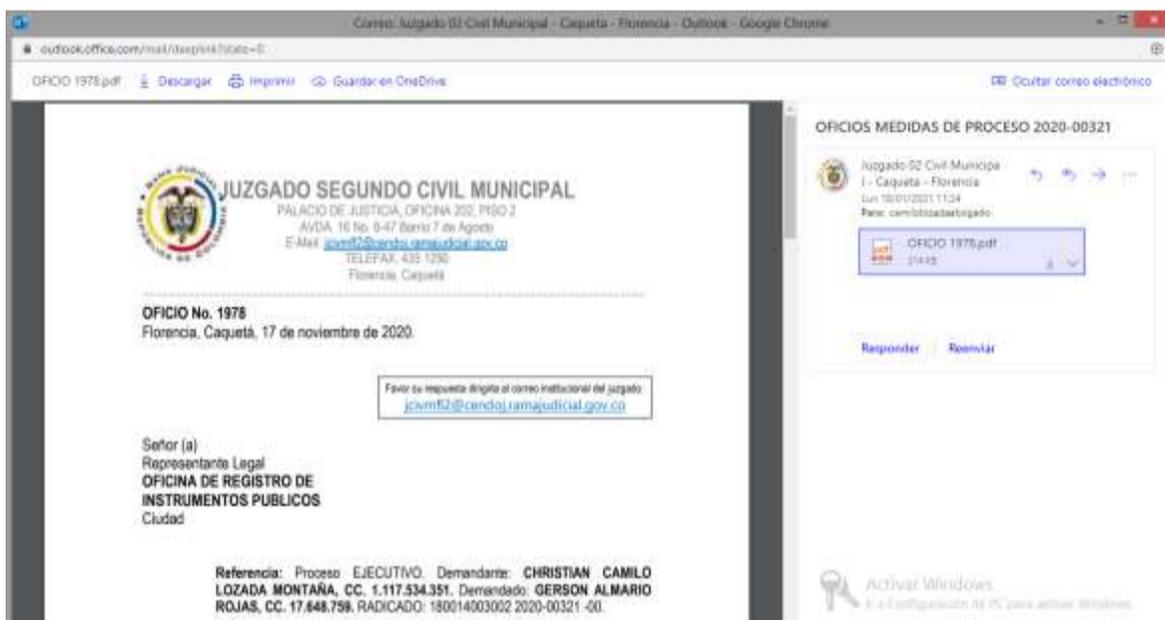
⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para realizar el impulso procesal de su competencia, dentro de la diligencia radicada con el N° 2020-00321.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada excedió los términos para dar impulso procesal de su competencia dentro de la diligencia con radicado 2020-00321.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación verificar y establecer que tramité o impulso se dio dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa dentro del cual se corroborará la siguiente actividad:

Proceso 2020-00321



Visto lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la Funcionaria vigilada, máxime cuando en su escrito de réplica no se allega prueba que permita explicar o justificar la tardanza en la expedición de los oficios por los que se duele la queja, sin embargo, como quedó demostrado, la Funcionaria implicada, una vez conocida la presente actuación administrativa, procedió a subsanar la incuria, surtiendo el impulso procesal correspondiente a las diligencias objeto de escrutinio, normalizando con ello la situación de deficiencia reportada.

Tesis del Despacho:

Conforme a lo ya verificado, encuentra esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza involucrada a pesar de la demora puesta en evidencia, ha procedido en el menor tiempo posible a realizar el trámite correspondiente previsto por el legislador, en este caso la expedición de los oficios necesarios para materializar las ordenes impartidas por esa misma Judicatura, razón por la cual, considera esta instancia administrativa, que no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, de conformidad con lo advertido en los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar.

No obstante, lo expuesto con antelación, esta Corporación considera necesario exhortar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, para que a futuro se abstenga de seguir incurriendo en moras injustificadas, como las que se advierten en la presente actuación, so pena de compulsar copias correspondientes, ante las autoridades competentes, en caso de persistir en tardanzas como las que aquí se observaron.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-00321, que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE.

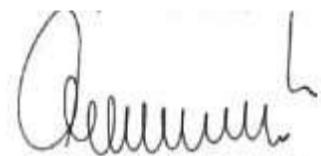
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **20 de enero de 2020**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811ab4e926ccdb5ebc77e58edda4cd5e19aefdc82884168293fb4056376e**
Documento generado en 22/01/2021 12:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>